



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 5 6)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art.95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negrillas fuera del texto original).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.987, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000923 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta). Es una mina de socavón, aluvión de oro, presenta un (1) socavón, un (1) arrastre, y un (1) molino, su área de explotación es de 3 has aproximadamente, incluyendo el socavón y la zona de beneficio del metal.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017(fl.5-15), en el cual se manifestó que el estado de la mina es activo; presenta un tiempo de actividad mayor de 60 años aproximadamente, que es una minería de socavón, aluvión de oro; presenta un (1) socavón, un (1) arrastre y un (1) molino californiano semi pesado. Además de las actividades de minería ilegal, en este sitio también se encontraron otras afectaciones ambientales como vertimientos de agua producto de la actividad minera a la Quebrada La Tenaza y una captación de agua de dicha quebrada para el funcionamiento del molino. En términos generales la afectación por esta actividad minera es CRITICA, puesto que se desarrollan actividades prohibidas por las normas ambientales que regulan el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y por desarrollarse en la Zona Primitiva la cual está compuesta por ecosistemas de bosque andino, el cual está constituido como un valor objeto de conservación para el área protegida. También se está generando con estas actividades infractoras alteración a procesos y dinámicas propias de este tipo de ecosistemas como son afectación de hábitat de especies faunísticas (nativas y migratorias) y florísticas protegidas, alteración y/o afectación de corredores biológicos, el suelo y dinámicas hídricas (infiltración, escorrentía, niveles freáticos). Esta actividad de minería ilegal también puede incitar a otras personas o grupos de personas a realizar ocupaciones, invasiones, tráfico de flora y fauna o explotaciones ilegales de cualquier índole que pueda continuar generando disturbios y afectaciones ambientales graves en esta zona del PNN Las Orquídeas.
- CD con registro fotográfico y video de la presunta infracción ambiental (fl.16)
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia, por daño a los recursos naturales (fl.17).

Mediante Auto No.013 del 08 de mayo de 2018 (fls.23-27), esta dirección Territorial ordenó iniciar la atapa de indagación preliminar con el objetivo de verificar la existencia de la conducta de actividades de minería y otras derivadas de ésta, en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia en las coordenadas 6°38'23,9"; 76°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, establecer si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de la responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente y quién o quiénes son los responsables o partícipes; para lo cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **"Prueba Documental"**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas 6°38'23.9"; 76°12'29.2", dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:*
 - a. *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
 - b. *Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental de minería en la actualidad.*
 - c. *Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales, con el fin de determinar que efectivamente se encuentran dentro del PNN Las Orquídeas.*
 - d. *Hacer las averiguaciones pertinentes a fin de lograr identificar e individualizar a los presuntos infractores ambientales.*
 - e. *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten. En caso positivo se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.*
 - f. *En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso; entre ellos determinar si las personas que están realizando las actividades mineras también están haciendo captaciones ilegales de agua y vertimientos al interior del área protegida.*
2. *Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería".*

Mediante memorando No.20186010001063 del 08 de mayo de 2018 (fl.28) esta Dirección Territorial remitió el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 29 del expediente obra soporte de publicación del Auto 013 del 08 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 30 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000552-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

Mediante Oficio con radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.31-43), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

Mediante memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44), el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto No.013 del 08 de mayo de 2014 se procedió a realizar consulta en la oficina de catastro del municipio de Frontino, Antioquia, donde se obtuvo la siguiente información:

Vereda: Venados

Número de Ficha: 10403061

Cedula catastral: 2842001000000100001

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del terreno (ha): 19.365,0023

Nombre del predio: Parques Nacionales

Matrícula: 011-1817

Destino económico: Parques Nacionales

Por medio del citado memorando el jefe del PNN Las Orquídeas remitió la siguiente documentación:

- Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina de socavón San Francisco en donde se encontró afectación al recurso flora para suministro de leña (Foto Tala N° 3466-3465 Coordenadas 76°12'29,506"W; 6°38'23,454"N), se evidenció sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina, (Foto N° 3472 Coordenadas -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N), se están haciendo vertimientos a la quebrada la tenaza, afluente del río San Francisco, producto de la actividad minera (Foto N° 3463-3475 Coordenadas -76°20'20,79"W; 6°39'43" N), se observó un campamento para alojamiento de 3 trabajadores (Foto N° 3461 Coordenadas 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N), entre ellos el propietario de la mina el señor **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.987, las otras personas que estaban en la mina se negaron a dar sus nombres e identificaciones personales. Para el triturado del material extraído de los socavones cuenta con 1 molino californiano semipesado (Foto N° 3473 Coordenadas 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N), (se anexa Foto imagen panorámica mina San Francisco N°1 Coordenadas 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N).
- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, número de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- Oficio No.20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.52), por medio del cual se le comunicó el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Oficio No.20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.53), por medio del cual se le comunicó el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3º, 4º, 6º, 8º y 14º consagra:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015 consagra: "**Otras prohibiciones.** Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, preceptúa: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

La Corte Constitucional¹, mediante sentencia C- 189 de 2006 manifestó lo siguiente:

(...)
"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."

(...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: "**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.987, por la realización de actividades de minería ilegal, tala, vertimientos, captación ilegal de agua y construcción de infraestructura en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W: 76° 12', 29, 506"; 6° 38' 23, 454" N (tala para leñateo); -76° 12' 29, 503" W; 6° 38' 23, 454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76° 12' 29, 503" W; 6° 38' 23, 454" N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76° 20' 20, 79" W; 6° 39' 43" N (campamento para alojamiento); 76° 12' 29, 8" W; 6° 38' 23, 279" N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76° 12' 29, 461" W; 6° 38' 23, 926" N (molino californiano semipesado); 76° 12' 29, 475" W; 6° 38' 23, 554" N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo las prohibiciones establecidas en los Numerales 3°, 4°, 6°, 8° y 14°, del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el numeral 1° del artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del citado Decreto. Para ello, se le asignara al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.019 de 2017-PNN Las Orquídeas.

¹Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.019 de 2017-PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-22).
- Memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44).
- Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47).
- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, número de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54).

4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.987, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad minera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.019 de 2017-PNN Las Orquídeas, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.987, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017-PNN Las Orquídeas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.019 de 2017-PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-22).
- Memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44).
- Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47).
- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, número de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica oficiosa de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.987, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad miera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento

9

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.987, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, Seccional Antioquia del contenido del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a al Jefe del PNN Las Orquídeas para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

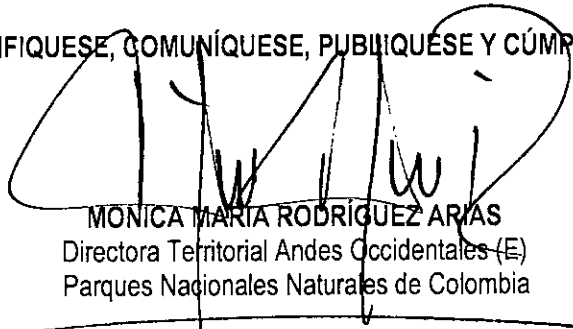
ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECÍMO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el **07 NOV 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
Directora Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: L. Ceballos 